

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN Juzgado 1100131200042023027300 – 4
Fiscalía 110016099068202300020
DECISION CONTROLA LEGALIDAD MEDIDAS CAUTELARES
FECHA: BOGOTA D.C., PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).
AFECTADOS: GLORIA RUSMIRA ROJAS URREGO

ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho de fondo sobre el control de legalidad medidas cautelares solicitado por la Dr **Mónica Patricia Morales Castilla** en nombre y representación de la señora **Gloria Rasmira Rojas Urrego**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por cuenta de las diligencias de la referencia, la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C., el **21 de julio de 2023** profirió Resolución por la que decretó las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes haberes y negocios de sociedades establecimientos de comercio o unidades de explotación económica** sobre un número plural de bienes y dentro de ellos el que aquí ocupa la atención del Juzgado, identificado así: establecimiento de comercio de razón social **Hotel San Nicolás**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No **01947325** de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., con dirección en la **calle 38 No 29 – 12** de la misma ciudad, de propiedad de la señora **Gloria Rasmira Rojas Urrego**.

2. La apoderada judicial presentó solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares señaladas en el numeral anterior, en ejercicio de la facultad que le da el artículo 111 del CDE. La solicitud le correspondió por reparto a este Despacho judicial. La admisión a trámite se ordenó por auto del **20 de octubre de 2023**, corriéndose el traslado común a las partes de acuerdo con lo señalado por el artículo 113 inc. 2 de la Ley 1708 de 2014. El término de traslado finalizó el **7 de noviembre de 2023**, recibándose en ese lapso la intervención del apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho y del delegado del Ministerio Público. Las restantes partes e interesados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Este Despacho judicial es competente para decidir de fondo la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por la Dr **Mónica Patricia Morales Castilla** en nombre y representación de la señora **Gloria Rusmira Rojas Urrego**, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

La norma señala:

"Artículo 39: Competencia de los jueces de extinción de dominio. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

1. *En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.*
2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia."*

(subrayado fuera de texto).

2. Fundamentos legales de la decisión.

El régimen legal de decreto y control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas en el trámite del procedimiento de extinción de dominio lo trae la Ley 1708 de 2014. El

artículo 89 de la Ley señalada regla la oportunidad, el tiempo de vigencia y el sujeto procesal en cuya cabeza recae la facultad del decreto de las medidas cautelares, al mismo tiempo que el artículo 88 describe la clase de las mismas:

"ARTÍCULO 89. Medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión. Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión."

"ARTÍCULO 88. Clases de medidas cautelares. Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

PARÁGRAFO 1º. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación."

A su turno, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 señala cual debe ser el propósito que ha de ser perseguido por la Fiscalía general de la Nación al momento de la orden de cautela sobre los bienes afectados por el trámite de extinción de dominio:

ARTÍCULO 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de **evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan**

sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.”

(Negrillas fuera de texto).

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 señala que en contra de las decisiones adoptadas por el Fiscal General de la Nación o su delegado en relación con la imposición de medidas cautelares no proceden los recursos ordinarios. No obstante, a efectos de prestar garantía a los derechos de postulación, debido proceso y defensa de las partes e intervinientes dentro del proceso de extinción de dominio, el legislador fijó que aquellas decisiones que limitan el ejercicio de los derechos patrimoniales afectados dentro del trámite de extinción son susceptibles de **control judicial de legalidad**, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Habilitado el Juez de conocimiento para el adelanto del control de legalidad de las medidas cautelares, es el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el que señala a la judicatura la materia y alcance de su intervención:

"ARTÍCULO 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad **revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar**, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.” (Negrilla fuera de texto)

El artículo 26 Num 1 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el art 4 de la Ley 1849 de 2017 habilita la remisión a la Ley 600 de 2000 cuando se trata, entre otras materias, del trámite de control de legalidad. Por esa vía, el artículo 392 de la Ley 600 de 2000 ofrece contenido a la expresión “*elementos mínimos de juicio*” del num 1 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio así:

"Artículo 392. Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes. La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas

por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

- 1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.*
- 2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.*
- 3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.*

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales, debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar.

..."

3. Del caso concreto.

Con base en los fundamentos antes expuestos, entra el Despacho a evaluar si la Resolución de fecha **21 de julio de 2023** proferida por la Fiscalía 43 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., cumple con los requisitos necesarios para declarar su legalidad o si, por el contrario, se corresponde con la realidad procesal la impugnación elevada por los afectados en lo que toca a la existencia de un mínimo de elementos de prueba que acrediten la vinculación del bien objeto de las cautelares con la ejecución de actividades ilícitas, y la falta de razonabilidad y necesidad de las mismas.

3.1. De las medidas Cautelares.

La Ley 1708 de 2014, en línea con lo dispuesto por la Ley 793 de 2002, reafirma la facultad asignada a la Fiscalía general de la Nación para la imposición de medidas cautelares¹ sobre los bienes objeto del trámite de Extinción de Dominio. La Fiscalía está habilitada para el ejercicio de dicha facultad en el transcurso de la fase de inicio² bajo consideraciones de evidente urgencia y necesidad, o a la presentación ante la Judicatura de la demanda de Extinción³, con el fin de "... evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o

¹ Ley 1708 de 2014 Num 2 artículo 29.

² Ley 1708 de 2014 artículo 89.

³ Ídem artículo 87.

*destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita”.*⁴ Las cautelas autorizadas por la Ley recogen la de **suspensión del poder dispositivo** siempre que sobre los bienes “.. *existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio*”⁵; así como, las de **embargo y secuestro**, cuando a las anterior razón se sumen consideraciones de necesidad y razonabilidad⁶.

Las medidas cautelares tienen un fundamento constitucional, como quiera que atienden la garantía material sobre los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el de la tutela judicial efectiva.

Acerca de la estrecha relación entre las medidas cautelares y el derecho a una tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional señaló:

*“La Constitución pretende asegurar una **administración de justicia diligente y eficaz** (CP art. 228). Y no podía ser de otra forma pues el Estado de derecho supone una pronta y cumplida justicia. Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones **deben ser ejecutadas y cumplidas**, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin **de evitar que la decisión judicial sea vana**. Y tales son precisamente las **medidas cautelares**, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, **con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada**. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”* (negrillas fuera de texto).

Y frente a el interés común entre las medidas cautelares reales y la garantía sobre el derecho al acceso a la justicia, el alto Tribunal señaló:

“ De otro lado, la Carta busca asegurar un acceso efectivo e igual a todas las personas a la justicia (CP art. 229), y es obvio que ese acceso no debe ser puramente formal. Las personas tienen entonces derecho a que el ordenamiento establezca mecanismos para asegurar la efectividad de las decisiones judiciales que les son favorables. La tutela cautelar constituye entonces una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a

⁴ Ídem.

⁵ Ley 1708 de 2014 artículo 88.

⁶ Ídem Inc 2.

⁷ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 030 del 26 de enero de 2006.Mp Álvaro Tafur Galvis. Citando sentencia C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell.

acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces.”⁸

En el mismo derrotero, la jurisprudencia constitucional reconoce en el escenario particular del trámite de Extinción de Dominio, una fuerte afectación sobre el derecho al debido proceso y al ejercicio de la propiedad, en tanto que el dueño del bien soporta las consecuencias de la imposición de las medidas cautelares en ausencia de una decisión judicial que declare la ilegitimidad constitucional del derecho de propiedad. Sin embargo, tal interferencia la entiende la jurisprudencia disuelta bajo las normas que reglan el proceso de Extinción de Dominio al protegerse allí *“..la tutela judicial efectiva del Estado con la ejecución de la protección precautelada, a la par que maximiza los derechos de defensa y del debido proceso de las personas que sufren las cautelas en el curso de un trámite judicial”*.⁹

La vía de maximización de esos derechos no puede ser otra diferente que el sometimiento de las medidas cautelares a la enunciación que de ellas hace por el artículo 88 del C.D.D, su fundamento en la existencia de respaldo probatorio mínimo sobre cualquiera de las causales de Extinción y la razonabilidad de su imposición. El sello de lo anterior está recogido por el control judicial material y formal que reza el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, como un control ejercido bajo criterios de objetividad e imparcialidad frente a los actos de la Fiscalía general de la Nación que interfieran con derechos fundamentales de terceros.

Finalmente, no sobra recordar que las medidas cautelares tienen un fin preventivo y no sancionatorio, lo que lleva de suyo el que no sea una exigencia para su imposición la existencia previa de una sentencia condenatoria y tampoco implique per se, la pérdida de dominio sobre el bien afectado:

La existencia de medidas cautelares que transitoriamente saquen del comercio jurídico bienes muebles e inmuebles, cual sucede con el embargo y secuestro de los mismos en el proceso civil, no serían ni por asomo una medida confiscatoria. Del mismo modo, tampoco lo es que en el proceso de extinción de dominio sobre bienes presuntamente adquiridos con ilicitud, el Estado ordene que mientras se encuentre pendiente una decisión definitiva en la sentencia correspondiente que resuelva sobre la pretensión, tales bienes no puedan ser objeto de actos dispositivos, de administración o de gestión, pues precisamente en ello consiste la medida cautelar que, como salta de bulto, no es pena, ni tampoco tiene la fuerza jurídica que permita concluir que en virtud de ella se traslada la titularidad del derecho de dominio al Estado como consecuencia de un delito y sin indemnización, que es lo propio de la confiscación”¹⁰

⁸ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 030 del 26 de enero de 2006. Mp Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 357 del 6 de agosto de 2019. Mp Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 1025 de 20 de octubre de 2004. Mp Alfredo Beltrán Sierra.

3.2. Del caso concreto.

3.2.1. De la causal 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

a. El artículo 112 del CDE enuncia las causales que habilitan a la judicatura a declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación en el trámite de extinción de Dominio, a expresa solicitud hecha por las partes, el delegado del Ministerio Público o el Ministerio de Justicia y el Derecho:

"ARTÍCULO 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

b. La primera inconformidad expuesta por la apoderada de la señora **Gloria Rusmira Rojas Urrego** giró en torno a la causal dispuesta por el numeral 1. Señaló la requirente que el análisis probatorio hecho por la Fiscalía General de la Nación en el cuerpo de la Resolución de Medidas Cautelares, se basó en múltiples conjeturas y en un análisis equivocado de la corta información hasta entonces acercada a las diligencias. Dijo la apoderada judicial que era inadmisibles sostener la vinculación del establecimiento de comercio **Hotel San Nicolás** con cualquiera de las causales de extinción de Dominio dispuestas por la Ley 1708 de 2014, desconociendo que: **i.** En la entrevista sobre la que descansó la Resolución impugnada, la víctima KHLA describió el lugar en el que dijo habría prestado servicios sexuales a un adulto, indicando una dirección que no corresponde a la del inmueble de funcionamiento del establecimiento cautelado; **ii.** La policía judicial se dirigió a la dirección descrita por la víctima y pudo constatar que allí no funcionaba un hotel, posada u hospedaje y, en todo caso, tampoco lo hacía el establecimiento de razón social **Hotel San Nicolás**; **iii.** La identificación del establecimiento de comercio cautelado y su vinculación al trámite de las diligencias de carácter penal, fue consecuencia de la información caprichosa de la policía judicial y no

de cualquier indicio que lo vinculara al ejercicio de la prostitución de niñas y mujeres adolescentes; **iv.** El **Hotel San Nicolás** no fue objeto de diligencias de allanamiento y registro, seguimientos o vigilancias y sus empleados o propietarios no fueron sujetos de actos de investigación o de capturas en situación de flagrancia o por orden judicial; **v.** En la inspección hecha por la policía judicial a los libros de registro del **Hotel San Nicolás**, no se encontró evidencia del alojamiento en el lugar de la menor KHLA o del tipo de huéspedes a los que ella dijo haber prestado servicios sexuales; **vi.** No existe decisión judicial que vincule a la señora **Rojas Urrego** o a cualquiera de los empleados del **Hotel San Nicolás** a una investigación de carácter penal por delitos relacionados con la libertad y formación sexuales de niñas y adolescentes. Dicho lo anterior, la apoderada judicial de la afectada concluyó que, en modo alguno, el camino de prueba allanado por la Fiscalía conduciría a sostener que, con un mínimo grado de probabilidad, el establecimiento de comercio de propiedad de la señora **Rojas Urrego** estuviera siendo utilizado para encuentros sexuales entre hombres mayores de edad con mujeres menores de edad.

La posición de la requirente fue respaldada por el señor Procurador 365 Judicial II, delegado del Ministerio Público para el trámite incidental. El señor Procurador concluyó en su escrito de traslado que: *"Al analizar la atacada resolución, y los elementos de prueba que conforman el proceso de extinción de dominio, por supuesto respetando los diferentes pensamientos e interpretación dada a los medios suasorios en esta fase procesal, a **pesar de que se demuestra hasta ahora la existencia de la red de explotación sexual de menores de edad, particularmente la afectación a la dignidad y formación sexual de la menor KHLA, y el nexo causal de los delitos cometidos con los bienes afectados con las medidas de cautela, y especialmente con el establecimiento de comercio denominado HOTEL SAN NICOLÁS DE BOGOTÁ...**"*; no obstante, lo afirmado no impidió que a renglón seguido sostuviera el Ministerio Público que *"... podemos determinar **que no se presenta una motivación suficiente para tal medida restrictiva de derechos.**"*¹¹ Lo último lo apoyo el Ministerio Público enfatizando la inconsistencia entre la dirección aportada por la víctima en su entrevista y la dirección precisa, así como, la denominación de la localidad de ubicación del establecimiento de propiedad de **Gloria Rasmira Rojas**.

A su turno, la apoderada del Ministerio de Justicia y el Derecho se pronunció en contra de las razones expuestas por la solicitud de control judicial. En lo que respecta a la existencia de medios de prueba que señalaran el nexo causal entre el ejercicio social del **Hotel San Nicolás** y la actividad ilícita investigada, la apoderada judicial señaló:

"Así las cosas, para la etapa procesal en la cual fueron proferidas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del establecimiento de comercio objeto de cuestionamiento el ente instructor consideró que existían elementos de juicio suficientes para considerar su probable vínculo con la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, conclusión a la que arribó luego de valorar pruebas documentales tales como informes de policía judicial, inspecciones judiciales realizadas al proceso penal distinguido con el radicado 110016099069202102353, entrevistas en cámara Gesell, entrevistas a testigos y copia de las

¹¹ Folio 5 Archivo 007AnexoProcurador. Carpeta C02Juzgado. J4EXDD Bogotá D.C.

*diligencias de labores de vigilancia y seguimiento a personas, reconocimiento en álbum fotográfico.*¹²

Y en lo que respecta al nexo causal entre la propietaria del establecimiento de comercio cautelado y la actividad ilícita investigada, dijo la apoderada judicial:

*"Es cierto que en la actuación no obran pruebas que vinculen a la señora Rojas Urrego, con la presunta red delincuencia dedicada a la explotación sexual de menores, empero, si se allegaron evidencias que permiten inferir, por lo menos en esta etapa procesal, que la propietaria del mencionado establecimiento no desplego las acciones tendientes a verificar si en el Hotel San Nicolas Bogotá, se estaban ejecutando las obligaciones emanadas de su objeto social, sin desconocer el ordenamiento jurídico, lo que denota por lo menos con las pruebas recaudadas por el ente instructor, que pueden ser controvertidas por la accionada en la etapa de juicio, la negligencia en la que incurrió aquella. Es de resaltar que de conformidad con la prueba documental obrante en la actuación se evidencia que la titular del derecho de dominio del establecimiento cuyo control de legalidad se invoca tenían como su principal actividad "Alojamiento en hoteles", esto implicaba que debían adoptar códigos de conducta eficaces, que promovieran políticas de prevención y evitaran la utilización y explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en su actividad tal como lo contempla el artículo 1° de la Ley 1336 de 2009 y verificar que en efecto los mismos eran acatados permanentemente por los administradores y por los empleados del aludido hotel.*¹³

Al cierre de sus consideraciones, el pronunciamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó descartar como factor de ilegalidad de las medidas cautelares, los argumentos de la requirente del control judicial por vía de la causal 1 del artículo 112 del CDE.

c. El establecimiento de comercio **Hotel San Nicolás** funciona en el inmueble ubicado en la calle 38 No 29 – 12 de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **Víctor Hugo Carrillo Rojas**. El inmueble fue afectado por el decreto de las medidas cautelares en la misma Resolución y bajo idénticas razones a las que ahora ocupan la atención del Juzgado. El señor **Carrillo Rojas** elevó solicitud de control judicial sobre las afamadas cautelas y su petición fue decidida por este mismo Despacho en auto del 22 de noviembre de 2023 bajo la radicación 1100131200042023269-4. Una vez el Juzgado se abocó al estudio de la solicitud firmada por la apoderada judicial de la señora **Rojas Urrego** advirtió que las principales razones del escrito son fiel copia de aquellas alegadas por el propietario del inmueble, cuando menos en lo que corresponde a las que atacaron la existencia de *elementos mínimos de juicio suficientes* para considerar la vinculación del bien afectado con una casual de extinción de Dominio, por lo que en razón del principio de economía procesal, las consideraciones que se tuvieron en cuenta

¹² Folio 12 Archivo 009PronunciamientoMinJusticia. Carpeta C02Juzgado. J4EXDD Bogotá D.C.

¹³ Folio 13 Archivo 009PronunciamientoMinJusticia. Carpeta C02Juzgado. J4EXDD Bogotá D.C.

por el Juzgado en el auto del 22 de noviembre de los corrientes son ahora tenidas en cuenta para efectos de esta decisión.

d. En lo que corresponde a los elementos de la causal 1 del artículo 112 del CDE, la Fiscalía general de la Nación concedora de la necesidad de dar cuenta de la existencia de medios de prueba que respalden la vinculación del bien perseguido con cualquiera de las causales de extinción del derecho de Dominio so pena de la ilegalidad de la medida cautelar, en la Resolución del **21 de julio de 2023** abrió un capítulo especial que denominó: "**6. Material probatorio que sustenta las medidas cautelares y su respectivo test de proporcionalidad.**". En el cuerpo de dicho aparte la Fiscalía 43 Especializada hizo una presentación general de la información sobre la que se fundaron las medidas cautelares consiguiéndose advertir a partir de la redacción del acápite, que fueron dos las fuentes de origen de la información: la inspección hecha por la Policía judicial a las diligencias *110016099069202104263* y aquella adelantada dentro de las de radicación *110016099069202102353*.

La Resolución señaló que con la primera diligencia de inspección a lugares se trasladó a las diligencias de extinción de Dominio la siguiente información:

"110016099069202104263 donde se recaudaron diferentes elementos materiales probatorios como son vigilancias y seguimiento a personas y cosas, individualizaciones e identificaciones, entrevistas en cámara gesell, reconocimiento en álbum fotográfico, se logró la identificación de 15 personas que integraban la estructura delincinencial "las vegas".

...

6.2. Informe de fecha 26 de mayo de 2023 mediante el cual se llagan folio de matrícula, boletines catastrales, escrituras de cada de uno los inmuebles así como certificados de existencia y representación que permiten determinar la propiedad de los inmuebles y establecimientos de comercio; inspecciones judiciales donde se obtuvo copia del proceso radicado bajo el número 110016099069202104263 destacando las pruebas recolectadas en cada uno de los inmuebles y establecimientos de comercio con las cuales se acredita la actividad ilícita cometida al interior de los mismos, se adjuntaron las medidas correctivas, comparendos registrados a nombre de las personas capturadas presentándose procesos vigentes por permitir, auspiciar tolerar, inducir o constreñir el ingreso de las niñas, niños y adolescentes a lugares donde...

6.3. Informe de policía judicial de fecha 17 de julio de 2023 mediante el cual se actualizan los folios de matrícula, los certificados de existencia y representación y las diligencias de verificación de vecindario de las cuales se pudo establecer que los bienes aquí mencionados aún se dedicaban a la actividad ilícita.

6.4. Informe de policía judicial entregando datos de ubicación de los afectados"¹⁴

¹⁴ Folio 25 cuaderno de medidas cautelares PDF FGN.

Con esa información la Fiscalía está haciendo relación a la que le permitió a la *Línea investigativa de delitos sexuales de la Seccional de Investigación Criminal* de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá D.C. investigar una organización delictiva que se denominó "*Las Vegas*", de la que se pudo establecer tenía como actividad principal el reclutamiento de mujeres adolescentes en situación de vulnerabilidad socio económica para luego ser sometidas a la prostitución. Los actos de investigación permitieron conocer la identificación de un número plural de víctimas que tras ser entrevistadas entregaron información vital para la identificación de inmuebles ubicados en las inmediaciones de la localidad de Santafé y Los Mártires en la ciudad de Bogotá D.C., cuyas instalaciones estaban destinadas a facilitar la prestación de servicios sexuales a personas adultas por niñas y adolescentes, a cambio de sumas de dinero que eran previamente fijadas por los integrantes de la organización criminal investigada. La misma investigación dejó en conocimiento de la Fiscalía que algunos de esos inmuebles también eran utilizados para la prestación de servicios de alojamiento temporal a las menores puestas en situación de prostitución, facilitando el que se les impidiera el retorno a sus hogares o el contacto con integrantes de su núcleo familia o con terceros diferentes a los contratantes de sus servicios o los proxenetas. Las víctimas que se consiguieron escuchar y cuya información fue la pieza clave de los posteriores allanamientos, registros y capturas se identificaron como EDHR, MODA, y MATL todas mujeres menores de edad.

Gracias a dicha investigación, bajo el radicado **110016099069202104263** la Fiscalía general de la Nación por intermedio de su delegada 140 seccional de Bogotá D.C., consiguió la captura de quince (15) de personas que a la fecha se encuentran en juicio ante el Juzgado 18 Penal de Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad como presuntos responsables en los delitos de concierto para delinquir, estímulo a la prostitución, inducción a la prostitución y proxenetismo con menor de edad, entre otros, todos estos con circunstancias de agravación punitiva por razón de la edad y condición socio económica de las víctimas y bajo la forma del concurso homogéneo y sucesivo. Al mismo tiempo de la presentación de la acusación, la Unidad de Investigación Criminal de la Policía Nacional solicitó de la Fiscalía el adelanto del trámite de extinción del derecho de Dominio sobre el conjunto de los bienes identificados como aquellos destinados a la prestación de servicios sexuales por niñas y adolescentes por cuenta de la organización criminal "*Las Vegas*". En dicho informe¹⁵ los investigadores responsables del caso ofrecieron los datos de plena identificación de los bienes propuestos al trámite extintivo, resultando ser los inmuebles ubicados en la carrera 15 No 22 – 74, carrera 15 No 23 – 73, carrera 16 No 23- 76, carrera 16 A No 22 – 05, carrera 16 No 23 – 51, carrera 16 No 23 – 49 y carrera 16 No 23 – 47 y los establecimientos de comercio denominados Hostal Nuevo Milenio, Villa Luz, EPVC y Hotel La Logia. El trámite de extinción de Dominio de dichos bienes está recogido en la radicación que ocupa la atención del Juzgado, y también fueron objeto de las medidas cautelares decretadas por

¹⁵ Filio 52 cuaderno 1 PDF FGN.

la Resolución del **21 de julio de 2023** cuyo control judicial es el objeto de estas consideraciones.

Como se anunció en párrafos anteriores, en el acápite de la Resolución denominado "**6. Material probatorio que sustenta las medidas cautelares y su respectivo test de proporcionalidad.**" la Fiscalía 43 Especializada de Bogotá D.C. también hizo expresa relación a aquella información derivada de la inspección hecha sobre el proceso adelantado bajo la radicación **110016099069202102353**.

De este radicado se lee:

"6.1. Las medidas cautelares se sustentan en la iniciativa investigativa que dio origen al presente trámite de extinción de dominio, basada en los procesos penales adelantados bajo los radicados:

110016099069202102353 dentro del cual se estableció a través actividades de individualizaciones e identificaciones, entrevistas en cámara gesell, reconocimiento de álbum fotográfico, entrevistas análisis a equipos celulares, inspecciones el modus operandi utilizado por la banda delincriminal denominada "Tango", la cual era liderada por la propietaria de uno de los establecimientos afectados y trabajadores y residente de los otros establecimientos e inmuebles los cuales fueron identificados por permitir el ingreso de menores de edad para que ejercieran actividades de tipo sexual con mayores de edad, facilitando su labor suministrando documentos de identidad falsos para engañar a las autoridades. Gracias a las pruebas recaudadas en diligencia de registro y allanamiento llevada a cabo dentro de este proceso se logró capturar a la propietaria de uno de los establecimientos aquí comprometidos, así como a los trabajadores y arrendatarios de los demás inmuebles y establecimientos de comercio".¹⁶ (Subrayado fuera de texto)

Revisadas las diligencias que fueron trasladadas por las partes para el análisis del Juzgado, se advierte en ellas que bajo este último radicado la Fiscalía general de la Nación presentó a juicio ante el Juzgado 55 Penal de Circuito con función de Conocimiento de la ciudad de Bogotá D.C. a siete (7) personas como posibles integrantes de la organización criminal denominada "Los Tangos" y responsables en los delitos de proxenetismo con menor de edad, estímulo a la prostitución, demanda de explotación sexual comercial con persona menor de 18 años, facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años todos con circunstancias de agravación punitiva y en la forma del concurso homogéneo y sucesivo. La génesis de la acusación se describió en el informe de Policía Judicial de fase Inicial del 15 de junio de 2023¹⁷ y a partir de ella se solicitó de la Fiscalía general de la Nación el adelanto del trámite de extinción de Dominio sobre los bienes ubicados en la calle 22

¹⁶ Folio 25 cuaderno de medidas cautelares PDF FGN.

¹⁷ Folio 52 cuaderno 1 PDF FGN.

A No 16 – 54 y calle 38 No 29 – 12, y en los establecimientos de comercio que funcionaban en ellos identificados con la razón social Alojamientos Especiales La Palma y **Hotel San Nicolás**. Dichos bienes también se recogieron en la Resolución del **21 de julio de 2023**, decretándose sobre los establecimientos de comercio las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica** bajo el prurito de enmarcarse en la causal de extinción de Dominio del numeral 6 de la Ley 1708 de 2014, por haber sido los bienes y establecimientos comercial *destinados a la ejecución de actividades ilícitas*.

El Juzgado se ocupa de la solicitud de control judicial elevada en ejercicio de lo previsto por el artículo 111 y ss de la Ley 1708 de 2014 por la apoderada judicial de la señora **Gloria Rusmira Rojas Urrego**; esta última quien acreditó su legitimidad para invocar el trámite incidental como consecuencia de ser la única propietaria inscrita del establecimiento de comercio **Hotel San Nicolás** identificado con la matrícula Mercantil No **01947325** de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.. La requirente, como también lo hizo en su oportunidad el propietario del inmueble en el que tiene sede el establecimiento cautelado, se quejó del pobre análisis hecho por la delegada de la Fiscalía responsable de la Resolución de medidas cautelares sobre los medios de prueba recogidos dentro de la radicación **110016099069202102353**, al punto de haberse permitido la Fiscalía confundir los actos de investigación que vincularon a las diligencias penales al propietario, usuarios y administradores del inmueble ubicado en la calle 22 A No 16 – 54 y del establecimiento de comercio Las Palmas, con aquellos que se gestionaron por los investigadores con exclusiva relación al bien inmueble de la calle 38 No 29 – 12 y al establecimiento comercial que allí funcionaba bajo la razón social **Hotel San Nicolás**.

Revisada la información trasladada por las partes, el Juzgado no puede hallarle la razón a la apoderada judicial de la afectada cuando se quejó y alegó como factor de ilegalidad de las medidas cautelares impuestas sobre su negocio, la inexistencia de *elementos mínimos de juicio suficientes para considerar* que el establecimiento comercial esté vinculado con la causal de extinción de Dominio plasmada por la Fiscalía en la Resolución confutada. En efecto, revisada la Resolución del **21 de julio de 2023**, encuentra allí el Juzgado que tan solo en tres (3) oportunidades la Fiscalía 43 Especializada hizo relación a los medios de prueba que fundaban la vinculación con la causal de extinción de Dominio del numeral 6 del CDE del bien de propiedad de la señora afectada. La primera de ellas corresponde a la enunciación hecha del conjunto de los resultados alcanzados por la investigación hecha bajo la radicación **110016099069202102353¹⁸** - transcrita en párrafos anteriores -, sin discriminación frente a qué tipo de resultados se pregona de

¹⁸ Folio 25 cuaderno de medidas cautelares PDF FGN.

la indagación sobre el bien de la **calle 38 No 29 – 12** y cual sobre los de su compañero de causa ubicados en la calle 22 A No 16 – 54 y en las inmediaciones de las localidades de los Mártires y de Santa Fe; el segundo corresponde a los elementos de prueba enunciados en la altura de la resolución en la que se ofreció los datos de identificación del bien¹⁹: "1). Denuncia, 2). Entrevista forense en cámara de Gessel, 3). Entrevistas, 4). Reconocimiento álbum fotográfico, 5). Inspecciones a lugares."²⁰; la tercera y última cuando la Fiscalía en la misma altura de la Resolución de Medidas Cautelares señaló que:

"Respecto de estos inmuebles y establecimientos de comercio encontramos de acuerdo con las pruebas recaudadas, que fueron utilizados por esta organización delictiva que fue denominada "Tango" para la explotación sexual comercial de menores de edad, adelantándose el proceso radicado bajo el número(sic) 110016099069202102353 dentro del cual se recaudaron las pruebas que se relacionan a continuación y que son de interés para el presente trámite:

- *Formato único de Noticia criminal donde se plasma la denuncia entablada el 18 de mayo de 2021 por HENYURIS ACNIRAD ARIAS LUGO CE 21301949 tía de la menor cuyas iniciales son KHLA quien denuncia los hechos de pornografía y proxenetismo de los cuales es víctima su sobrina.*
- *....*
- *Entrevista forense de fecha 27 de mayo de 2021 a la menor cuyas iniciales son KHLA de 15 años de edad, indica que en el **HOTEL SAN NICOLAS** es cual está ubicado en la calle 32 No 29 – 12 le permitían ingresar a prostituirse aun sabiendo que era menor de edad al igual que en los o hostales los cuales nombra como CASA ESTUDIO HOTEL, HOTEL AZUL por la 22 y HOTEL GOYA sobre la 22, que los jefes solo estaban pendientes de que no llegara la policía(sic).*

.....²¹(Subrayado fuera de texto).

A continuación la Fiscalía enunció cuatro (4) rótulos y registro de cadena de custodia sobre elementos materiales probatorios; dos (2) órdenes de allanamiento y registro con sus respectivos informes de ejecución; diez (10) actas de audiencias de control de garantías sobre actos de investigación de búsqueda selectiva en base de datos y recuperación de información dejada al navegar por internet; veintitrés (23) informes de Policía Judicial; cuatro (4) reconocimientos fotográficos; una (1) entrevista a un adulto y una (1) entrevista forense a menor de edad. Luego de la enunciación de tal cúmulo de pruebas, la Fiscalía cerró su análisis señalando:

*"Obsérvese que respecto al **HOTEL SAN NICOLAS** en entrevista forense de fecha 27 de mayo de 2021 a la menor KHLA de 15 años de edad, indica que en el **HOTEL SAN NICOLAS** es cual está ubicado en la calle 32 No 29 – 12 le permitían ingresar a prostituirse aun sabiendo que era menor de edad, menciona la menor que atendía allí a un cliente fijo del hotel que venía de Aruba por lo cual se verifico (sic) la ubicación de este hotel **SAN NICOLAS** nombrado por la menor en*

¹⁹ Folio 36 cuaderno de medidas cautelares PDF FGN.

²⁰ Ídem.

²¹ Folio 40 cuaderno de medidas cautelares PDF FGN.

la dirección calle 32 No 29 12 y el cual se ubicó en la calle 38 No 29 – 12 administrado por el señor LUIS ANGEL ALVARADO DURAN CV 21-060-046.”

Téngase en cuenta que estos dos lugares el **Hotel San Nicolas** (sic) ubicado en la calle 38 No 29 12 y alojamiento especiales la palma (sic) ubicado en la calle 22 A No 16 – 54 fueron **reconocidos por la menor de edad como los sitios donde era explotada sexualmente**, en este caso sobre su actividad sexual siendo reprochable que existan sitios como los mencionados, donde aprovechando las necesidades condición de vulnerabilidad de estos menores permitan (sic) que inicien su vida sexual a temprana edad sin respetar su integridad exigiendo además un pago mayor al que habitualmente exigen por el hecho de ser menores²²(Subrayado fuera de texto).

Hasta acá cualquier alusión a medios de prueba o información trasladados a las diligencias de extinción de Dominio con relación al establecimiento de comercio de propiedad de la señora **Gloria Rasmira Rojas Urrego**. Visto el material de prueba enunciado por la Fiscalía no podría menos que concluirse de la mano con ella, el inocultable material de prueba con el que se cuenta y la certeza de que aquel mostraría – cuando menos al nivel de inferencia – la destinación del establecimiento de matrícula mercantil **01947325** al servicio de actos relacionados con el sometimiento a la prostitución de niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad. Los medios de prueba que atienden la radicación **110016099069202102353** están concentrados en el cuaderno que la Fiscalía denominó *cuaderno anexo 1*. Allí se lee la piedra angular de las diligencias: la denuncia elevada ante la Policía Nacional por la señora **Henryris Acnirad Arias Lugo** el 18 de mayo de 2021²³.

La entrevistada relata que reside en un municipio de Cundinamarca junto con una sobrina de nacionalidad venezolana, de 15 años de edad a quien identifica como KHLA. En los días anteriores a la fecha de la denuncia, la señora **Arias** dijo haber revisado la memoria del teléfono celular de su sobrina encontrando en ella múltiples interlocuciones sostenidas entre la menor y hombres mayores de edad, por las que se solicitaba y se acordaba el envío de fotografías y videos con la exhibición del cuerpo de la joven y en algunos de los casos, con representaciones e imágenes de actividad sexual explícita. La denunciante dijo haber interpelado a KHLA, quien desprevenidamente explicó que, desde su arribo a territorio colombiano a los 14 años de edad, prestaba servicios sexuales onerosos a hombres adultos que le contrataban de manera indiscriminada en las inmediaciones de la localidad de Santafé en la ciudad de Bogotá D.C.; dichos servicios se prestarían en el interior de algunos de los hoteles y hospedajes ubicados en el sector, a los que se le permitía ingresar sin objeción alguna y bajo el pleno conocimiento de sus administradores de la razón del hospedaje y de la minoría de edad de la joven. En la misma oportunidad la joven relató a su tía materna, que algunos de sus *clientes* tenían contacto constante con ella por medio de la aplicación de *Whatsapp* por la que les

²² Folio 43 cuaderno de medidas cautelares PDF FGN.

²³ Folio 1 cuaderno anexo 1.

enviaba fotografías con contenido sexual explícito que le eran canceladas a razón de 50.000 pesos por imagen. La denunciante tomó los datos de identificación de los números celulares de diecinueve (19) de los que tuvieron interlocución con la joven y los entregó a la policía judicial al momento de suscribir su denuncia.

Conocida la denuncia por la Fiscalía general de la Nación el primer acto de investigación ordenado fue la recolección de la entrevista forense de la joven KHLA. El resultado de dicha entrevista se lee en el informe de policía judicial acercado a las diligencias penales²⁴ y se escucha de viva voz en la grabación de la diligencia que también hace parte del material de prueba trasladado con ocasión del control de legalidad. Allí KH recabó sobre la veracidad de la información entregada por su tía materna en la denuncia del 18 de mayo de 2021 y, además, entregó información inédita alrededor de su temprano reclutamiento para la prestación de servicios sexuales mediante el uso de la aplicación denominada *Tango*. Describió la joven que se le recluyó por una mujer en uno de los hoteles ubicados en las inmediaciones de la localidad de Santafé y desde un cubículo adecuado para el efecto, sostuvo múltiples interacciones con hombres adultos de origen extranjero cumpliendo con las exigencias de ejecutar representaciones sexuales explícitas a cambio de un pago cercano a los doscientos mil (200.000) pesos por conexión. En lo que interesa a estas consideraciones, la joven en esa misma entrevista dio aviso a la Policía Judicial de algunos de los establecimiento comerciales e inmuebles en los que se mantuvo bajo la condición antes descrita y/o prestó servicios sexuales a terceros sin importar su inocultable minoría de edad. Cuando se le indagó sobre lo propio enunció los establecimientos casa inglesa y Goya e hizo un señalamiento generalizado sobre los lugares de hospedaje ubicados en la calle 19 con carrera 14 de la ciudad de Bogotá D.C..

Los medios de prueba enunciados por la Fiscalía en la Resolución de Medidas Cautelares dejan saber que a la denunciante señora **Henryris Acnirad Arias Lugo**, se le escuchó por la Policía Judicial en diligencia de ampliación de denuncia el **21 de abril de 2022**²⁵. En esa oportunidad la señora dijo haber visitado la localidad de Santafé de la mano con su sobrina KHLA al tiempo que ella misma le enseñaba los lugares en los que habría ejercido la prostitución y aquellos en los que se le mantuvo aislada de su grupo familiar en tanto ofrecía representaciones sexuales explícitas por video llamadas con extranjeros. Agregó la señora **Arias** que uno de los lugares señalados por su sobrina fue aquel en el que se le proveyó alojamiento y alimentación por terceros, al tiempo que estos la conminaban a interacciones sexuales en la Web y administraban el producto económico de esa actividad; el mismo lugar del que la joven KH habría sido recuperada por el ICBF y posteriormente institucionalizada y al que la señora denunciante se habría acercado a

²⁴ Folio 12 cuadernos anexo 1 PDF FGN.

²⁵ Folio 385 cuaderno de medidas cautelares PDF FGN.

recuperar los efectos personales de su sobrina, viéndose en una discusión con quienes aparentemente eran los proxenetas de la joven. Declarado lo anterior, el mismo **21 de abril de 2022** la señora **Arias Lugo** fue conducida por la Policía Judicial a un reconocimiento de campo en las inmediaciones de la localidad de Santafé, con miras a que señalara los inmuebles que previamente habían sido identificados por KHLA. Así se identificó el inmueble de la **calle 22 A No 16 – 54** con entradas alternas por las nomenclaturas 16 – 56 y 16 – 52; en este funcionaba el establecimiento de comercio alojamientos especiales La Palma y fue señalado por la señora **Arias Lugo** y por la progenitora de la víctima señora Hellinopy Carolina Arias Lugo²⁶, como el lugar de residencia de KHLA y de adecuación para la producción del material pornográfico comercializado por la aplicación *Tango*.

Con la ayuda del resultado de la extracción de la información contenida en el teléfono celular de KHLA entregado por la señora Arias Lugo en la fecha de la denuncia, la información producto de las búsquedas selectivas en las bases de datos de las empresas de telefonía celular y los reconocimientos fotográficos hechos por la señora **Henryris Acnirad Arias Lugo**, la Policía Judicial consiguió identificar a algunos de los interlocutores y compradores de imágenes y videos con contenido sexual explícito de KHLA: Manuel Antonio López Fonseca, Luis Julián Alvarez Rodríguez, Leighton Steve Romero Fonseca, Keiner Antonio Wilches Correa y César Julio Bocanegra. Al mismo tiempo se identificó a algunos de los proxenetas y administradores de los gananciales obtenidos con el trabajo sexual al que fue conminada KHLA: Natalia Andrea Calvachi y Carlos Hernando Guzmán. Los dos últimos fueron capturados en la única diligencia de allanamiento y registro que se adelantó por cuenta de las diligencias con radicado **110016099069202102353** al inmueble de la **calle 22 A No 16 – 54**, como quiera que la pareja eran los administradores responsables del establecimiento de comercio Las Palmas. Todos los anteriores son los que ahora responden en juicio ante el Juzgado 55 Penal de Circuito de Conocimiento de la ciudad de Bogotá D.C.

Adviértase entonces que en la antesala de la captura y judicialización de los arriba mencionados no se describió información que vinculara ni el establecimiento de comercio **Hotel san Nicolás** ni a su propietaria señora **Gloria Rusmira Rojas Urrego**, a la comisión de los hechos vulnerantes de la libertad y formación sexual de KHLA y/o con la red de proxenetismo descrita múltiples veces por el informe de fase inicial del 15 de junio de 2023 y, por los que le siguieron dentro del trámite de extinción de Dominio. Es necesario revisar por segunda oportunidad las diligencias para dar cuenta de la suerte que corrió el tramo de la investigación del radicado **110016099069202102353** en lo que corresponde al establecimiento de propiedad de la afectada. Encuentra el Juzgado que el único señalamiento que se hace del bien referido es el que se escucha en el minuto

²⁶ Folio 388 cuaderno de medidas cautelares PDF FGN.

44.54 de la entrevista forense de KHLA. La joven viene hablando de un hombre a quien identifica como Jeison y del que dice es ella misma su proveedor de mujeres menores de edad para la prestación de servicios sexuales, luego de que aquel le expresara su preferencia por lo propio. Súbitamente KHLA hace relación a un segundo hombre de quien no dice su nombre, pero lo describe como el *primo de Jeison*. De este, KHLA dice que es de nacionalidad venezolana con residencia en la isla de Aruba y que cuando viene de visita a Colombia la contacta y la cita en un hotel; la entrevistadora le indagó a KHLA si sabía la ubicación del hotel y luego de dudarlo, KH consultó su teléfono celular y al minuto **45.27** dijo: "... el hotel se llama ... no me acuerdo como se llama yo creo que tengo la dirección aquí ... bueno él me pagaba el taxi y le pagaba al asistente para que me dejara entrar. Y quién era? Un gay... Calle 32 con 29 12 **hotel San Nicolás**. ¿Ahí te dejaban entrar? No, el primo de Jeison tenía que pagar algo para que me dejaran entrar.... ¿A prostituirte? Si...".

Conocido lo anterior, el 4 de junio de 2021 la Fiscalía 140 seccional de la Unidad delitos contra la libertad sexual libró la que fue la única orden de investigación dirigida a establecer la veracidad de la destinación del inmueble de la calle 36 No 29 – 12 y del comercio que en él funcionaba, al ejercicio de actos relacionados con prostitución de menores de edad, pornografía, proxenetismo y demanda de explotación sexual de menores de edad. El resultado de dicha orden se lee en el informe de policía judicial del 22 de junio de 2021²⁷ en el que se dijo que los investigadores se trasladaron a la dirección ofrecida por KHLA en la entrevista forense: calle 32 No 29 – 12 encontrando que allí no funciona establecimiento comercial alguno; no obstante se recorrió el sector encontrando que en la calle 38 No 29 – 12 sí funciona un establecimiento comercial de razón social **Hotel San Nicolás**. Una vez en el lugar se identificó a Luis Ángel Alvarado Durán – **de origen venezolano** - como **el recepcionista del Hotel** y responsable del ingreso de usuarios; este a su vez aportó el certificado de cámara de comercio del mismo establecimiento comercial y permitió la revisión del registro de ingreso desde noviembre de 2020 a marzo de 2021, sin que se encontrara el registro de un hombre adulto, de nacionalidad venezolana y/o proveniente o domiciliado en la isla de Aruba.

El artículo 88 del CDE describe las clases de medidas cautelares que pueden ser decretadas por la Fiscalía general de la Nación en el trámite de extinción del derecho de Dominio y hace alusión a la carga específica sobre la que se está pronunciando estas consideraciones. Allí se lee: "**Artículo 88 Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su **probable vínculo** con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo." (Subrayado fuera de texto). La causal invocada por el requirente del control judicial y descrita por el num 1 del inc 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 señala que el Juez declarará la ilegalidad de la medida cautelar "*Cuando no existan elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que **probablemente** los bienes afectados con la medida **tengan un vínculo** con alguna causal de*

²⁷ Folio 66 cuaderno anexo 1 PDF FGN.

extinción de dominio.” (Subrayado fuera de texto). Adviértase entonces que hay un criterio que es común a la carga probatoria de la Fiscalía y al criterio de evaluación judicial de la legalidad de la misma: la probabilidad del vínculo del bien con una causal de extinción de Dominio. La probabilidad habla de lo que no es completamente cierto, pero tampoco es completamente falso; y cuando se habla de probabilidad en el escenario del análisis judicial de pruebas, la inclinación hacia un extremo u otro dependerá del poder suasorio de la evidencia con la que se cuenta. Vistas las razones expuestas por el requirente del control judicial, entiende con suficiencia el Despacho el porqué de la conclusión de aquel en torno a la absoluta falta de evidencia que respaldara la posición jurídica de la Fiscalía general de la Nación: la identificación de la dirección del predio cautelado ofrecida por la única testigo fue errada; el señalamiento del inmueble afectado se deriva de la afirmación que en ese sentido hizo un investigador; la trazabilidad del uso del inmueble por el supuesto proxeneta no se probó; el manejo de la prueba y de la información en la Resolución confutada es desordenada y desprolija; la Fiscalía instructora habló de un allanamiento que nunca se hizo, de unas capturas que nunca se ejecutaron y de una judicialización de responsables – propietarios, administradores, trabajadores, arrendatarios - que brilló por su ausencia. En ese escenario hablar de la existencia de elementos de juicio suficientes es un absoluto despropósito.

El Juzgado encuentra admisible y fundada la molestia de la requirente con la altura de la argumentación expuesta por la Fiscalía General de la Nación como piso probatorio de la imposición de medidas cautelares; no obstante, no es menos cierto, que una mejor lectura de las pruebas enunciadas en el cuerpo de la Resolución del **21 de julio de 2023** permite acompañar las conclusiones de la Fiscalía 43 Especializada. En efecto, la piedra angular de la vinculación del bien de la calle 38 No 29 – 12 y del establecimiento comercial que allí funciona bajo la razón social **Hotel San Nicolás**, es la entrevista forense rendida por la víctima KHLA. Adviértase que sobre ella no hay reproche por la apoderada judicial de la afectada y tampoco por el delegado del Ministerio Público, en punto de la veracidad de lo expuesto y tampoco, sobre la credibilidad de la fuente. KHLA es una adolescente de 16 años sumida en el ejercicio forzado de la prostitución desde los 14 años, una más de los miles de migrantes venezolanos emplazados irregularmente en territorio nacional y sin un grupo familiar de apoyo. En apenas veinticuatro meses de residencia en territorio nacional y desde su arribo a la ciudad de Cúcuta, KHLA atravesó el camino de la trata siendo explotada sexualmente por adultos que la utilizaron en la prestación de servicios sexuales a hombres y mujeres de toda condición social, en la producción de videos, fotografías y encuentros virtuales en tiempo real con contenido sexual explícito a cambio de exiguas sumas de dinero para su sobrevivencia. KHLA normalizó la violencia sexual por la que atravesó desde su asomo a la adolescencia, lo que es evidente para el Despacho a partir del tenor de su entrevista forense, del relato de su trasegar hecho a su tía materna y del contenido de las conversaciones sostenidas con sus interlocutores masculinos aun con posterioridad a ser institucionalizada por el ICBF y advertida de lo que estaba ocurriendo.

Lo anterior es relevante en el cuerpo de estas consideraciones porque con la misma naturalidad con la que KHLA describió su proceso de victimización e interlocutó con sus victimarios, dio cuenta a la policía judicial de los datos de individualización de algunos de aquellos y también de los lugares de los que terceros se sirvieron para su explotación sexual. Es decir, no hay evidencia alguna de la que se pueda inferir que KHLA al entregar información a los investigadores, guardara un ánimo espurio por afectar la situación jurídica de un tercero; con un alto grado de certeza la información ofrecida por KH se correspondió con lo que auténticamente guardaba su memoria y/o sus fuentes de recordación. Dicho lo anterior, es también admisible que la exactitud de la información verbalizada por KH en sus salidas procesales se perdiera en su memoria, o se refundiera en la base de datos de en la que guardaba un número considerable de "clientes" a los que individualizaba por una letra o signo adicional al nombre de pila. En ese orden, es también admisible, que la menor bajo la presión del proceso judicial y de la inminente judicialización de sus victimarios, involuntariamente alterara de forma mínima e involuntaria los datos de la localidad y la dirección de ubicación – en una ciudad que no es la suya – de uno de los muchos lugares a los que ingresó a prestar servicios sexuales a adultos desconocidos -. Adviértase que cuando se trató de describir la sede del establecimiento comercial que aquí nos ocupa, el yerro de KH se limitó a un dígito del número compuesto de identificación de la calle al decir que era el número **32** cuando lo correcto era el número **39**, en lo que resta, la víctima coincidió con la identificación de la nomenclatura **29 – 12** y sobre todo, con la denominación del establecimiento comercial – en un universo de posibilidades - que funcionaba en el inmueble y al que reconoció haber acudido como proveedora de servicios sexuales a un adulto: **Hotel San Nicolás**.

Ahora bien, es admisible la inconformidad de la requirente del control judicial cuando consideró que se desconoció de forma leve por la Fiscalía el hecho cierto de no haberse hallado un establecimiento de comercio en la dirección ofrecida por la víctima y a cambio, haberse admitido sin explicación alguna el desvío de dirección del investigador judicial. Sin embargo, no es menos cierto, que por razón de las funciones de la policía judicial el servidor a mutuo propio estaba en la obligación de adelantar labores de vecindario con el propósito de descartar de forma definitiva la veracidad de la información objeto del acta de investigación. Hecho lo anterior es cuando encuentra a pocas cuadras de la dirección inicial una nomenclatura idéntica a la informada por la víctima, marcando la puerta de entrada de un establecimiento que prestaba los servicios de alojamiento descritos por KH e identificado con **la razón social** que sin duda alguna enunció la menor en su entrevista: tres circunstancias que desvanecen la posibilidad de una simple coincidencia y a cambio enfatizan que el inmueble hallado era el denunciado por KHLA.

Es cierto que examinado el libro de usuarios del **Hotel San Nicolás** no se encontró el registro de una persona de las características enunciadas por KH en la entrevista: origen

venezolano y con residencia en la isla de Aruba y, vista esa circunstancia de manera aislada, fácil es concluir que estaría descartada cualquier credibilidad sobre lo dicho por la víctima; sin embargo, es otra la lectura del Despacho. La victimización de KHLA se dio en un espacio en la que se conoce la ilegalidad del acto – la prestación de servicios sexuales por un menor de edad -, se consiente por sus diferentes actores con la ejecución del mismo y naturalmente, no se deja rastro de su existencia. Se reafirmaría la veracidad del dicho de la víctima si la policía judicial encontrara en el libro de registro del **Hotel San Nicolás** el nombre, apellido, documento de identificación y dirección de residencia en el extranjero de quien se conoce con el mote de "el primo de Jeison" pero, no encontrar esa información tampoco infirma los señalamientos hechos por KH. Esto último solo habla de la enorme dificultad que significa probar la plena identificación y ubicación de quienes hacen uso de los servicios sexuales prestados por niñas y adolescentes en un medio social en el que consentirlo, facilitarlo y naturalmente ocultarlo, está permitido.

Por lo demás, es de absoluta relevancia para el Juzgado la concurrencia de los datos de individualización del recepcionista del **Hotel San Nicolás** aportados por la menor víctima en su única salida procesal. En ella, KHLA de forma espontánea y sin intervención alguna de su entrevistadora, dijo que en el **Hotel San Nicolás** era atendida por un hombre joven – lo señala como "chamo"- y especialmente recordado por la menor por ser "homosexual"; de este dijo la víctima que le permitía la entrada al inmueble y el uso de los haberes del Hotel, además de exigirle a su contratante sexual la cancelación de una suma de dinero adicional a cambio de guardar silencio frente a la minoría de edad de la visitante. El señalamiento por la víctima de la orientación sexual del recepcionista del Hotel es de especial relevancia para el Juzgado como quiera que, más adelante y ya por cuenta del trámite de extinción de Dominio, la Policía Judicial visitó las instalaciones del **Hotel San Nicolás** y entrevistó a los habitantes del sector de ubicación del establecimiento, coincidiendo estos con la individualización del recepcionista del Hotel y responsable del ingreso de menores de edad en condición de prostitución, como una persona de la misma orientación sexual descrita en la entrevista de KHLA. Dicho lo anterior y ante la concurrencia entre aspectos relevantes de la entrevista de la menor víctima y la realidad del establecimiento cautelado, es mayor la probabilidad de que el señalamiento hecho por KHLA en su entrevista forense del establecimiento conocido como **Hotel San Nicolás** y el camino recorrido por los investigadores, se corresponda con la realidad de lo ocurrido.

Ahora bien, es cierto que la Fiscalía dentro de la radicación **110016099069202102353** no judicializó al propietario del inmueble sede del Hotel el señor **Víctor Hugo Carrillo Rojas**, y tampoco lo hizo con relación a cualquiera de los empleados, administradores o responsables del funcionamiento del **Hotel San Nicolás** e incluso, su propietaria **Gloria Rusmira Rojas Urrego**; sin embargo, también los es, que por virtud del carácter real de la acción de extinción del derecho de Dominio la no judicialización de los antes mencionados no impide la persecución del establecimiento. En este punto es necesario recordar que la naturaleza de la acción de Extinción de Dominio impone que ella sea independiente de cualquier otro tipo de acción, dentro de ella la de carácter penal, de tal

manera que procede e irroga sus efectos con total independencia de un pronunciamiento judicial alrededor de la culpabilidad del propietario del bien pasible de la acción.

Así se desprende del artículo 18 de la Ley 1708 de 2014 cuando dispone:

Artículo 18: Autonomía e independencia de la acción. *Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.*

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en la ley”

Con mayor claridad, y sobre la naturaleza de la acción de Extinción de Dominio, la Corte Constitucional vienen señalando que dicha acción es:

“...autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. *Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede **independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado.** Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.²⁸ (subrayado fuera de texto)*

Significa lo anterior que no es factor de ilegalidad o de ausencia de motivación de la decisión que impone las medidas cautelares, el que el afectado no hubiere sido vencido en juicio y condenado como responsable de los delitos que marcan la destinación ilegal del bien. Basta entonces que se infiera razonablemente que el bien pasible de la acción esté relacionado de forma directa o indirecta con la comisión de conductas ilícitas o con cualquier otra que atente contra el patrimonio del Estado o la moralidad pública.

A un lado el constante dislate de la Resolución de Medidas Cautelares en torno a homogenizar para todos los bienes cautelados el contenido y alcance de los medios de prueba, mostró el Juzgado que pese al desarreglo argumentativo de la Fiscalía, los medios de prueba enunciados por la delegada 43 Especializada de Bogotá D.C. **sí** permiten afirmar la existencia de elementos mínimos de prueba suficientes que, al nivel de exigencia de probabilidad, vinculan al establecimiento de comercio **Hotel San Nicolás** identificado con la Matrícula Mercantil No **01947325** de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., considerándose que pudo haber sido usado para la ejecución de

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 2003 del 28 de agosto de 2003. Mp Jaime Córdoba Triviño.

conductas ilícitas, lo que lo enmarca en la causal de extinción del derecho de Dominio reglada por el numeral 6 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Adviértase que el nivel de exigencia probatoria de las medidas cautelares es menor a aquella exigida para la presentación de la demanda de extinción de Dominio y por mucho inferior a la requerida para la sentencia, por lo que lo aquí considerado no es una camisa de fuerza para la etapa de juzgamiento. Razones de más por las que no se acceda a la solicitud de declaración de ilegalidad de las medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la señora **Gloria Rasmira Rojas Urrego**, por vía del numeral 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

3.2.2 De la causal 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

a. La segunda razón por la que la apoderada judicial de la señora **Gloria Rasmira Rojas Urrego** solicitó la ilegalidad de las medidas cautelares impuestas sobre el establecimiento comercial **Hotel San Nicolás**, fue expuesta con base en la causal 2 del artículo 112 del CDE, diciéndose que las cautelas decretadas por la Fiscalía 42 Especializada de Bogotá D.C. en la Resolución del **21 de julio de 2023** eran irrazonables y desproporcionadas, además de ser las responsables de los múltiples daños y pérdidas económicas derivadas de la deficiente administración ejercida por la Sociedad de Activos Especiales SAE.

Sobre el cuestionamiento de la razonabilidad de las medidas cautelares, el delegado del Ministerio Público tan solo señaló: *“Considero que las medidas no resultan adecuadas, ni razonables, ya que se evita, no solo que el establecimiento de comercio pueda ser explotado legalmente, sino que la experiencia ha demostrado la posible afectación por falta de mantenimiento y cuidado de este tipo de negocios.”*²⁹. A su turno, la apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho se pronunció como sigue:

“Así mismo en el caso que nos ocupa contrario a lo indicado por la accionada, no es cierto que el ente instructor haya omitido motivar las medidas cautelares especialmente las de secuestro y embargo, toda vez que en la resolución objeto del presente control de legalidad, se destaca que estas se adoptan porque son adecuadas frente a la teoría de la Fiscalía General de la Nación tendiente a acreditar que el bien fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Igualmente se destacó que las medidas aludidas eran idóneas para cesar el uso o destinación del activo cuestionado, toda vez que se determinó que al “Hotel San Nicolas Bogotá” presuntamente ingresaban menores de edad para sostener aparentemente relaciones sexuales por una remuneración económica, sin que se registrara esta información en los libros que para el efecto deben llevar dichos establecimientos de comercio o se adoptaran medidas correctivas por parte de los administradores o propietarios de los mismos, razón por la cual determinó el ente instructor que

²⁹ Folio 7 Archivo 007AnexoProcurador. Carpeta C02Juzgado. J4EXDD Bogotá D.C.

el Estado debe proteger derechos fundamentales de los menores y tomar medidas para la protección de los mismos y evitar que las víctimas sigan siendo maltratadas y explotadas sexualmente por organizaciones delincuenciales dedicadas a actividades ilícitas como trata de personas.

.....

Bajo el anterior contexto, no se puede considerar que en el caso que nos ocupa la única medida procedente debía ser la suspensión del poder dispositivo de los activos cuestionados, toda vez que los elementos materiales probatorios evidencian la necesidad de cesar la destinación ilícita de éstos, puesto que no es suficiente para lograr dicha finalidad más aún cuando se infiere que el comportamiento de ellos estuvo precedido por la presunta negligencia de los propietarios y administradores del "Hotel San Nicolas Bogotá", para ejercer los correspondientes deberes de control y cuidado en torno a la destinación del y a la omisión en la que incurrió esta al no adoptar oportunamente medidas correctivas a través de las cuales evitar que menores de edad fueran explotadas sexualmente.

Estas circunstancias así quieran ser desconocidas por la opositora en el control de legalidad, legitimaban a la Fiscalía General de la Nación, para adoptar medidas cautelares adicionales como el embargo, el el secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, toda vez que se reitera es imperativo cesar el mal uso del establecimiento de comercio, ya que no se evidencia en esta etapa procesal, que la accionada haya tenido iniciativa para adoptar las medidas preventivas y correctivas tendientes a finalizar las presuntas actividades ilícitas a las que se ha hecho referencia y tampoco denunció ante las autoridades competentes las presuntas irregularidades que allí estaban sucediendo, lo que denotaban que aquellas eran necesarias, razonables y proporcionales.³⁰

La exigencia para la imposición de la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo** según reza el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 es la constatación de la existencia de medios de prueba que "... permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio..." y la exteriorización – con efectos jurídicos – de la pretensión del Estado sobre el dominio de los bienes cuyo origen y/o destinación estén en contra de los artículos 34 y 58 constitucional. Ya en acápite anterior se mostró la conformidad preliminar de la pretensión del Estado con el contenido de los medios de prueba que la respaldan. Por otro lado, la Fiscalía general de la Nación por intermedio de la delegada 43 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. presentó demanda de extinción de Dominio en fecha concomitante al proferimiento de la Resolución por la que se decretaron las medidas cautelares, y en aquella se expuso el interés del Estado por tomar el Dominio de los bienes sujetos al proceso – entre ellos el que ocupa el trámite de control de legalidad – bajo la premisa de haber sido utilizados para la comisión de actividades ilícitas conforme el numeral 6 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, con apoyo en el artículo 55 de la Ley 2197 de 2022 que modificó el artículo 9 de la Ley 1336 de 2009. El trámite de la demanda está siendo conocido por el Juzgado 1 de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C.. Lo anterior le deja ver al Juzgado que la Fiscalía ya fijó su pretensión de extinción de Dominio sobre el bien de Matrícula Mercantil **01947325**, lo que hace que la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo** encuentre su fundamento de necesidad y razonabilidad en el artículo 88 del C.D.E.

³⁰ Folio 14 Archivo 009Pronunciamiento MInJusticia Carpeta principal J4CEXDD.

La suspensión del poder dispositivo es una medida de carácter jurídico dirigida a privar al dueño de un bien mueble o inmueble de la facultad de disponer libremente de él. Como quiera que la acción de Extinción de Dominio tiene raigambre constitucional y atiende el restablecimiento de la equidad y del orden económico y social, es constitucionalmente admisible esa medida atendiendo que con ella se está asegurando el futuro cumplimiento de la sentencia a favor de los intereses del Estado, la protección del estatus jurídico del bien pasible de extinción y la garantía de los derechos de terceros lo que a la postre redundará en la materialización de una tutela judicial efectiva. Como viene de verse dentro de estas consideraciones, el establecimiento de comercio de propiedad de la señora **Rojas Urrego** se le cobijó con una inferencia razonable alrededor de su posible destinación al ejercicio de una actividad ilícita, solicitándose por la Fiscalía el concurso de la Judicatura para el adelanto de la etapa de Juzgamiento mediante la presentación de la demanda de extinción del derecho de Dominio. Mantener esa medida cautelar responde a consideraciones de orden constitucional que sobrepasan las que tan solo atienden los intereses personales de la afectada.

La alusión hecha por la Resolución de Medidas cautelares a la garantía de los intereses superiores cuya satisfacción se persigue por el trámite extintivo en general y las cautelas en particular no es un simple recurso retórico para justificar una medida restrictiva al ejercicio de derechos o para ocultar la arbitrariedad de una decisión adoptada por el Ente Acusador. La Fiscalía quiere con ello explicar cómo se consigue en el caso concreto, que bajo ciertas circunstancias tienen menor peso la garantía al ejercicio y goce del derecho a la propiedad y a la autonomía de la voluntad de un asociado, frente a aquel que tiene la tutela jurídica de los intereses del Estados fundada en un principio nodal de la Carta Política y del principio que atraviesa la forma del Estado Social y Democrático de Derecho: la protección del justo título de la propiedad y el goce de ella conforme su función social y ecológica. Habiéndose fijado la pretensión extintiva del Estado en la demanda de extinción del derecho de Dominio, es constitucional y legalmente admisible la limitación de la disposición de la propiedad, objetivo que solo se satisface con la cautela de suspensión del poder dispositivo; en consecuencia, la impuesta sobre el bien de propiedad de la señora **Gloria Rusmira Rojas Urregose** mantendrá.

Diferente son las exigencias para la imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro. Sobre ellas, adviértase que el Legislador impuso una carga adicional a la Fiscalía en el momento de decidirse sobre su imposición cuando en el artículo 88 de la Ley 1708 señaló que, adicional a la medida de Suspensión del Poder Dispositivo, *podría* ser decretada la de embargo y secuestro cuando ellas se consideraran *razonables y necesarias*. La razonabilidad y necesidad de las medidas debe evaluarse a la luz de sus propios fines, es decir, con un análisis a posteriori a la fecha de imposición de las medidas. El artículo 87 del C.E.D se encarga de señalarlos cuando dice que las medidas cautelares se imponen “... con

el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o pueden sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.” Y sobre la evaluación de esos fines llama la atención el artículo 112 del C.E.D. al señalar que las medidas habrán de calificarse como ilegales cuando su materialización “... no se muestre como necesaria razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.”

Respecto de la necesidad de las medidas de **embargo y secuestro** la Fiscalía 41 Especializada dijo en el cuerpo de la Resolución confutada que:

“Conforme el principio de necesidad, la medida ordenada debe corresponder a la alternativa menos gravosa para el logro del fin buscado dentro de las múltiples opciones con un nivel de efectividad probable semejante. (sic).

*Y en el presente caso, considera esta fiscalía que se hace necesaria la realización del decreto de medidas cautelares como las establecidas en el artículo 88 de la ley 1708, modificada por el artículo 20 de la ley 1849 de 2017, como quiera que no encuentra la Fiscalía General de la Nación, otra medida que nos reporte la misma finalidad como la (sic) evitar **que el bien inmueble en cuestión siga destinándose a la comisión de actividades ilícitas**, pues debe tenerse de presente que de acuerdo a las pruebas recaudadas dentro del proceso penal estos bienes eran destinados a la explotación sexual de menores.”³¹*

En lo que hace relación a la idoneidad y fines de la medida de **embargo y secuestro** reza la Resolución:

*“En el caso concreto y conforme a las pruebas reseñadas en el acápite de la necesidad, el medio escogido, como el derecho de las medidas cautelares del señalado bien inmueble, es idóneo porque el Código de Extinción de Dominio lo prevé como mecanismo para cesar el uso o destinación ilícita en el artículo 87 modificado por el artículo 19 estableciéndose dentro del artículo 88 modificado por el artículo 20 de la ley 1849 de 2014 las clases de medidas cautelares encontrándose la suspensión del poder dispositivo, el embargo, secuestro, la toma posesión de bienes haberes y negocios **para evitar que el bien que se cuestiona pueda seguir utilizándose para la comisión de actividades ilícitas**, teniéndose que resulta apropiado para la finalidad de la medida, es decir para evitar que se continúe desarrollando la actividad ilícita de explotación sexual a menores, pues de acuerdo al informe de verificaciones presentado por la policía judicial, estas actividades en establecimientos de comercio aún se siguen presentando.”³²*

Con relación a la proporcionalidad de las medidas se expuso dentro de la Resolución:

³¹ Folio 34 cuaderno de medidas cautelares PDF FGN.

³² Folio 63 cuaderno de medidas cautelares PDF FGN.

"Resulta proporcional la imposición de medidas cautelares como las que aquí(sic) se decretan si atendemos que dentro de los establecimientos de comercio e inmuebles sobre los que se imponen las medidas cautelares, **las menores eran explotadas sexualmente, conducta que es considerada ilícita y que afecta la moral social como quiera que son las menores de edad sometidas a prácticas sexuales con fines lucrativos sin tener la capacidad para determinar el inicio de su vida sexual, entonces es proporcional imponer medidas de secuestro embargo, suspensión del poder dispositivo y toma de posesión de bienes haberes y negocios de sociedades establecimientos de comercio o unidades de explotación económica dado que el interés general, los derechos de los menores, debe ceder ante el interés particular, fines lucrativos. (sic).**"³³

Adviértase entonces que, en líneas generales, los criterios que atienden la razonabilidad de las medidas cautelares de **embargo y secuestro**, fueron fundamentadas por la Fiscalía al amparo del cumplimiento de uno de los fines fijados por el artículo 87 del CDE: cesar su uso o destinación ilícita. Esto conduce al Juzgado a que necesariamente y a efectos de evaluar la queja expuesta por el requirente por vía del artículo 112 num 2 de la Ley 1708 de 2014, se examine el informe de *verificación* presentado por policía judicial del que dijo la delegada 43 Especializada de Bogotá D.C., habría testificado la continuación del uso del bien objeto de la medida cautelar como sede de explotación sexual de niñas y adolescentes. El informe al que se hace relación fue rendido el **17 de julio de 2023**³⁴ en cumplimiento de la orden de policía judicial expedida el **10 de junio de 2023**³⁵ por la Fiscalía responsable del extintivo trámite. En la última se le ordenó a la policía judicial "Llevar a cabo diligencias de verificación y vecindario con el fin de determinar la destinación de los bienes que se relacionan a continuación: ...calle 38 No 29 – 12...". El resultado de las labores de verificación, ad portas de la Resolución de Medidas Cautelares fue la siguiente:

"Se realizan labores de vecindario y verificación a los alrededores de este inmueble el cual está ubicado en la calle 38 # 29 – 12 barrio las américas de la localidad de Teusaquillo, en donde tomamos contacto con vecinos del sector, entre ellos una persona de sexo masculino de estatura 1.70 aproximadamente contextura obesa, color de piel trigueño de unos 55 años de edad, quien por razones de seguridad no quiso aportar datos de identificación, quien me manifestó ser el residente del sector muy cercano al hotel de **razón social San Nicolás**, nos manifestó esta persona que él ha observado que a este hotel llegar carros y camionetas lujosas a altas horas de la noche y quede (sic) estos se bajan **hombres y mujeres los cuales aparentan ser menores** de esas, ha observado que llegan **mujeres muy jóvenes en taxis las cuales ingresan solas**, manifestó el ciudadano que **son prepagos y que son menores de edad por sus rasgos físicos**, aduce esta persona que en el sector se comenta que es **este hotel permiten el ingreso de menores de edad a ejercer actividades de tipo sexual sin problema alguna**, ya que han presenciado inconvenientes en donde ha tenido que hacer presencia la policía nacional indica esta persona que también llega muchos turistas los cuales vienen **buscando turismo sexual**, indica que cuando llegan bajo los efectos del alcohol ingresan a las habitaciones a poner música a alto volumen y a seguir la fiesta y por tal motivo

³³ Folio 64 cuaderno de medidas cautelares PDF FGN.

³⁴ Folio 367 cuaderno 1 PDF FGN.

³⁵ Folio 365 cuaderno 1 PDF FGN.

*ha observado que llega la policía a hacer llamados de atención por irrumpir en la tranquilidad del sector, esta persona indica que el administrador y recepcionista de este hotel es una persona de **nacionalidad venezolana**, que es una persona muy altiva y grosera, el ciudadano manifiesta que esta **persona es gay por su gesticulación y manera de hablar**, menciona que en alguna ocasión algunos vecinos se reunieron y fueron a hacerle un reclamo por la bulla que se generaba al interior del hotel y esta persona salió a gritarles que él era el administrador del hotel y que si quería hacía de **ese hotel un prostíbulo** y que si querían que llaman a la policía.*

*De igual manera nos dirigimos al cai(sic) soledad en donde averiguamos por el hotel san nicolas(sic) en donde nos indicaron que efectivamente se han atendido requerimientos por los vecinos en donde indican sobre la bulla de algunos usuarios de ese hotel, de igual manera nos indican que si (sic) han recibido quejas de personas que no aportan datos en donde indican que allí ven **ingresar muchas menores de esas y que les manifiestan que son menores de edad por sus características físicas.**³⁶(Negrilla fuera de texto).*

A la altura temprana en la que se encuentran las diligencias, los informes rendidos por la Policía Judicial en el ejercicio de sus funciones son fuentes de información admisible como insumo para la toma de decisiones que comprometan el ejercicio de derechos de terceros. Para el caso en concreto la Resolución de Medidas Cautelares remite a un informe de campo rendido por el grupo de investigadores que acompañan el trámite de extinción del derecho de Dominio, informe que por tratarse de un documento público elaborado y suscrito por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y competencia, lleva consigo una presunción de legalidad, acierto y veracidad sobre su contenido. Sin que el contenido de dicho informe fuera tachado de mendaz dentro del trámite incidental debe el Juzgado guardar credibilidad sobre lo allí informado, sobre todo cuando lo dicho va de la mano con el contenido de las pruebas trabajadas por la Fiscalía: las labores de vecindario dan cuenta del arribo al hotel e inmueble en cuestión de extranjeros – en la línea de la descripción del demandante de actividad sexual de KHLA -; informan la exteriorización de aquellos de la prestación de servicios sexuales por menores de edad; se registra la llegada de mujeres menores de edad transportadas en vehículos de servicios público – bajo la misma modalidad descrita por KHLA -; se describe la posible complicidad del recepcionista del hotel – como bien lo describió KHLA – de quien además se dice por los entrevistados, se trata de un señor de origen venezolano individualizable especialmente por la exteriorización de su orientación sexual – tal y como lo detalló KHLA en su entrevista forense -. Si lo anterior no fuera suficiente, el informe de policía judicial comprometió la información entregada por los responsables del CAI del sector, quienes habrían sostenido el conocimiento que se tienen con relación al uso del inmueble y su establecimiento comercial para la explotación sexual de menores de edad.

En línea con lo anterior, no puede menos el Juzgado que afirmar a esta altura de las diligencias que la Fiscalía general de la Nación cumplió con dar cuanta en el cuerpo de

³⁶ Folio 380 cuaderno9 1 PDF FGN.

la Resolución de Medidas Cautelares, los medios de prueba y los actos de investigación que le permitieron inferir razonablemente la continuación de la destinación ilícita del bien afectado en fecha inmediatamente anterior a aquella en la que se ordenó su cautela. Las medias de **embargo y secuestro** de esa manera se muestran necesarias e idóneas en punto de responder al cumplimiento de uno de los fines de las cautelas dispuestas por el CDE – *cesar el uso o destinación ilícita del inmueble* -, sin que se hubiera mostrado por el requirente del control judicial la existencia de otro medio que produjera idéntico o mejor resultado con una menor injerencia en el ejercicio de sus derechos.

Como hecho nuevo, la solicitud de control judicial se quejó de los efectos generados a partir de la materialización de la medida cautelar de secuestro. Sobre el punto señaló la petición, que la administración tanto del inmueble como de la razón social **Hotel San Nicolás** fueron entregados por la Fiscalía General de la Nación a la Sociedad de Activos Especiales; no obstante, en abierta contradicción con el deber de custodia, vigilancia y administración de los bienes entregados, la SAE tendría bajo total abandono el lugar facilitando su vandalización, el hurto de la dotación del Hotel, el acomodamiento paulatino en la puerta del Hotel de habitáculos de permanencia de personas en situación de calle y, además, el deterioro de dos estaciones de telecomunicaciones que ocupan un espacio dentro del inmueble. Bajo el criterio del Despacho no admite discusión la idoneidad y necesidad de la medida cautelar del secuestro, pues no existe otro medio o cautela que impida la continuación del posible uso o destinación de las instalaciones del **Hotel San Nicolás** para el alojamiento de contratantes de servicios sexuales prestados por menores de edad. La entrega de la administración del establecimiento de comercio a un tercero asegura el que se enerve dicha actividad delictiva y, más aún, cuando ese tercero actúa en nombre y representación de los intereses del Estado por garantizar la seguridad, la libertad y formación sexual de personas bajo especial y reforzada protección constitucional.

No obstante, no puede desconocer el Juzgado la urgencia con la que la afectada rogó por un mejor manejo de sus activos por cuenta de la Sociedad de Activos Especiales. En similar sentido se pronunció el propietario del inmueble sede del establecimiento de comercio, haciendo especial alusión al deterioro de una costosa instalación de telecomunicaciones que funcionaba al interior del afamado inmueble. La Judicatura no puede ser insensible ante lo que viene ocurriendo, sobre todo cuando ello repercute de forma importante sobre un patrimonio cuya ilícita destinación aún está en discusión; desorden que también trasciende sobre las expectativas de éxito que guarda el Estado frente a su pretensión extintiva. De nada sirve justificar la cautela de un patrimonio bajo el prurito de la tutela efectiva del interés del Estado y, al mismo tiempo, generar su destrucción. Sin perjuicio de la autonomía con la que se ejerce la tarea de administración por la Sociedad de Activos Especiales, el Juzgado ordenará oficiar a esa Entidad para que se sirva hacer un seguimiento inmediato y detallado sobre el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la persona natural o jurídica asignada a la administración de los bienes y haberes del **Hotel San Nicolás**, con miras a corregir los desarreglos denunciados por la apoderada judicial de la afectada. El informe que rinda la SAE deberá

ser evaluado por la delegada de la Fiscalía General de la Nación responsable del trámite a efectos de ponderar la continuación de las medidas.

Mostró el Juzgado en sus consideraciones que la Resolución de medidas cautelares del **21 de julio de 2023** proferida por la Fiscalía 43 Especializada de Bogotá D.C. se fundó en *elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien afectado con la medida tengan vínculo con las causales de extinción del derecho de Dominio dispuesta por el numeral 6 del artículo 16 del CDE, en desmedro de la causal de ilegalidad de las cautelares dispuesta por los numerales 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014*; mostró también el Juzgado que por virtud de la altura procesal en la que se decretaron las medidas confutadas, la de **suspensión del poder dispositivo** se mantendrá por razón del cumplimiento del requisito de sustancial dispuesto por el artículo 88 del CDE. Finalmente, las consideraciones ilustraron cómo las razones por las que se decidió la imposición de las medidas de **embargo y secuestro** se articularon de manera suficiente y razonable con los medios de prueba acercados a las diligencias, así como con los fines y criterios de razonabilidad que marcan el decreto de las cautelares, en desmedro de la causal 2 del artículo 112 del CDE.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta decisión el Juzgado se pronunciará declarando la **legalidad** de las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes haberes y negocios de sociedades establecimientos de comercio o unidades de explotación económica**, impuestas por la Fiscalía 43 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. por Resolución del **21 de julio de 2023** sobre el bien identificado así: establecimiento de comercio de razón social **Hotel San Nicolás**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No **01947325** de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., con dirección en la **calle 38 No 29 – 12** de la misma ciudad, de propiedad de la señora **Gloria Rusmira Rojas Urrego**, conforme se expuso en las consideraciones que anteceden.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR la **legalidad** de las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes haberes y negocios de sociedades establecimientos de comercio o unidades de explotación económica** impuestas por la Fiscalía 43 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. por Resolución del **21 de julio de 2023** sobre el bien identificado así:

establecimiento de comercio de razón social **Hotel San Nicolás**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No **01947325** de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., con dirección en la **calle 38 No 29 – 12** de la misma ciudad, de propiedad de la señora **Gloria Rusmira Rojas Urrego**.

Lo anterior de acuerdo con lo normado por el numeral 1 y 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y las consideraciones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO RECONOCER personería a la Dra. **Olga Lucía Socadagui Manosalva** como apoderada judicial del **Ministerio de Justicia y del Derecho** de acuerdo con las facultades del poder que le fue conferido. **RECONOCER** personería a la Dra. **Mónica Patricia Morales Castilla** como apoderada judicial de la señora **Gloria Rusmira Rojas Urrego** de acuerdo con las facultades del poder que le fue conferido

TERCERO OFICIAR a la **Sociedad de Activos Especiales SAE** con el propósito señalado dentro de las consideraciones de esta decisión.

CUARTO En firme la decisión, **ANEXENSE** las diligencias a aquellas que corren en etapa de juzgamiento bajo la radicación **2023-0130-1** por cuenta del Juzgado 1 de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C..

Por la secretaría del Juzgado líbrense las comunicaciones que correspondan.

Notifíquese la decisión de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017 y el parágrafo 1º de la Ley 2197 de 2022

Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a634964af346c92aa302e036e63fde61298ecc92c2070672b3e976cc91b1a6**

Documento generado en 01/12/2023 03:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>